

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-010/2023**

**PARTE ACTORA: [REDACTED]**

**AUTORIDAD**  
COMISIÓN  
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,  
MORELOS Y OTROS.

**DEMANDADA:**  
PERMANENTE

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL**

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

## **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, interpuesto por

en el expediente TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-010/2023, en donde se resolvió que, es **improcedente** el presente juicio de nulidad, **se confirma la legalidad y validez** del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED], mediante el cual se le concedió a favor de **la parte actora, la pensión por jubilación en un [REDACTED] del su último salario**; se sobresee el presente juicio en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y **se declaró procedente** el presente juicio respecto al acto impugnado consistente en la omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que le correspondían a la demandante con motivo de la jubilación solicitada; condenándose al Ayuntamiento de Cuernavaca; Morelos y a la Dirección General de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, al pago de la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar y otorgamiento del seguro de vida, en términos de la presente; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

**Actos impugnados:**

"A) *El acuerdo pensionatorio [REDACTED] mismo que se me notificó el día [REDACTED] en el que se me concede una pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley*

*me corresponde.*

*B) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada." (Sic)*

**Autoridades  
demandadas:**

1. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
2. H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos;
3. Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>1</sup>; y
4. Secretaría de Apoyo y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca.<sup>2</sup>

**LJUSTICIAADMVAEM** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Denominación correcta de conformidad a la contestación de la demanda a fojas 145 de este expediente.

<sup>2</sup> Denominación correcta de conformidad a la contestación de la demanda a fojas 56 de este expediente.

<sup>3</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<b>LORTJAEMO:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>.</i>
<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>LSSPEM</b>	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos</i>
<b>LSEGSOCSPEM</b>	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
<b>RCARRPCVAMO:</b>	<i>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca</i>
<b>REGADMONCVAMO:</b>	<i>Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.</i>

<sup>4</sup> Idem.

**ABASESPENSIONES** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha **diecisiete y veinte de febrero de dos mil**

**veintitrés**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra a la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Con la contestación de la demanda y anexos exhibidos se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

**3.-** Por acuerdo de fecha **dos de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

**4.-** El dos de junio, **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, se le tuvo a la actora por perdido su derecho para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Previa certificación, mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar que la **parte actora** ofreció y ratificó sus pruebas; no así las **autoridades demandadas** por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, formulándolos ambas partes; citándose para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad del acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED]

[REDACTED] otorgado a favor de una elemento de seguridad pública [REDACTED] donde está en controversia la forma en que se integró su pensión y el reclamo de pago de prestaciones en su calidad de policía.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señala como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes<sup>5</sup>:

"A) El acuerdo pensionatorio [REDACTED] mismo que se me notificó el día [REDACTED] el que se me concede una pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde.

B) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada." (Sic)

La existencia del acto impugnado consistente en el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED], mismo que quedó acreditado con la copia certificada exhibida en autos, que en su parte conducente a la letra dice<sup>6</sup>:

### "ACUERDO

**A TRAVÉS DEL CUAL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED]**

**[REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por jubilación a la ciudadana [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa**

<sup>5</sup> Fojas 02 y 03 del presente asunto.

<sup>6</sup> Fojas 12 a la 18

del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado como último cargo el de [REDACTED] en la Dirección General del Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo C4.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al [REDACTED] del último salario del solicitante, conforme al **artículo 16, fracción I, inciso f)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

**ARTÍCULO TERCERO. -** La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo, entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

**TERCERO.-** Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al **Tribunal de Justicia Administrativa**, el contenido del presente Acuerdo a efecto de darcumplimiento a lo ordenado en el Juicio Administrativo número [REDACTED]  
[REDACTED].

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

**QUINTO.-** Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

**SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida a la C. [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

**SEPTIMO.-** Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*más de quince días; la Contraloría Municipal velará porque se cumpla esta disposición.*

**OCTAVO.-** *Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.*

*Dado en el Salón Presidentes del Museo de la Ciudad de Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintidós." (Sic)*

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>7</sup>, 490<sup>8</sup>, 491<sup>9</sup> de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7<sup>10</sup>; por tratarse de copias

---

<sup>7</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>8</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>9</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>10</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

Por otra parte, y respecto a la existencia del segundo acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizará en líneas posteriores en un apartado especial en atención a su naturaleza.

En la inteligencia que en los siguientes capítulos exclusivamente se avocaran al primer acto impugnado relativo al Acuerdo Pensionatorio [REDACTED]

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>12</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para

que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado**, se actualiza la causal de improcedencia a favor de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración hoy Dirección General de Recursos Humanos; Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos hoy Secretaría de Apoyo y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>13</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio

---

<sup>13</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Esto es así, porque de conformidad al acto impugnado Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED]  
[REDACTED] de fecha [REDACTED]  
[REDACTED] a razón del [REDACTED] del último salario percibido, fue emitido por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; documental previamente valorada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento respecto de las autoridades demandadas antes mencionadas.

En esa tesis, únicamente se tendrían que analizar las razones de improcedencia hechos valer por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que invoca la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción XV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que dispone:

---

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

Porque a su consideración el acuerdo pensionatorio no es aprobado de manera individual por esa autoridad, sino que es posterior a los trámites seguidos por otras autoridades con las cuales el solicitante de la pensión debe hacer el reconocimiento del grado superior jerárquico de acuerdo a lo establecido por el **RCARRPCVAMO** y que el acuerdo del cual pide la nulidad se hizo con las formalidades que establece el **ABASESPENSIONES**; respecto al pago de prestaciones tampoco está dentro de sus facultades.

Las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene que ver con el fondo del asunto por ello en esta parte se desestiman; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>14</sup>**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o

---

<sup>14</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse tocante a los actos impugnados precitados, procediendo al estudio de la acción principal intentada.

## 7. DEL ACUERDO PENSIONATORIO

### 7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>15</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitido a favor de [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; donde se indicó los años de servicios prestados, el grado con que se otorgaba, la proporción de su pensión y las prestaciones que la integraban. Así como la legalidad o ilegalidad de las omisiones de pago imputadas a la autoridad demandada de mérito.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** de mérito, se efectuarán exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

<sup>15</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

## 7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>16</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las

<sup>16</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>17</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>18</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Pruebas

<sup>17</sup> ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>18</sup> Antes transscrito.

Únicamente a la **parte actora** se le tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que, a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>19</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron y se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

### 7.3.1 Pruebas del demandante:

**1.- La Documental:** Consistente en copia certificada del acuerdo [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] s, por el que se concede pensión por jubilación a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], consistente en seis fojas útiles según su certificación.<sup>20</sup>

Prueba previamente valorada.

**2.- La Documental:** Consistente en solicitud de grado inmediato de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, con sellos originales de recepción de esa misma fecha, suscrito y firmado por [REDACTED]

<sup>19</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

<sup>20</sup> Fojas 12 a la 21 del presente asunto.

<sup>21</sup> Fojas 22

Documento que no fue impugnado por las autoridades demandadas, por tanto, se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 444<sup>22</sup> y 490<sup>23</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicado complementariamente con fundamento en el artículo 7<sup>24</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**3.- Instrumental de Actuaciones:** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

**4.- La Presuncional:** en su doble aspecto **legal y humana** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

### **7.3.2 Pruebas documentales que obran en autos:**

Fueron admitidas para mejor proveer las siguientes pruebas:

**1.- La Documental:** Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet (**CFDI**) a nombre de [REDACTED] [REDACTED], del periodo comprendido

---

<sup>22</sup> **ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>23</sup> Antes inserto

<sup>24</sup> Previamente trascrito.

del uno de enero del dos mil veintitrés al quince de enero del dos mil veintitrés.<sup>25</sup>

**2.- La Documental:** Consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (**CFDI**) a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED].

**3.- La Documental:** Consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (**CFDI**) a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>26</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>27</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

---

<sup>25</sup> Fojas 80

<sup>26</sup> Antes referenciado

<sup>27</sup>Con anticipación citado.

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.<sup>28</sup>**

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

**4.- La Documental:** Consistente en lista de raya original del [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic),  
periodo extraordinario [REDACTED] expedido por el

<sup>28</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.30.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED].

**5.- La Documental:** Consistente en lista de raya original del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), periodo extraordinario [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED].

**6.- La Documental:** Consistente en lista de raya original del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] periodo extraordinario [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED].

**7.- La Documental:** Consistente en lista de raya original del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] periodo extraordinario [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] a.

**8.- La Documental:** Consistente en lista de raya original del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] periodo quincenal [REDACTED] [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, con firma y

el siguiente evidencia que muestra que el nombre

nombre visible de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED]

**9.- La Documental:** Consistente en lista de raya original del [REDACTED]

[REDACTED] periodo extraordinario [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED].

**10.- La Documental:** Consistente en lista de raya original del [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] periodo extraordinario [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED].

**11.- La Documental:** Consistente en lista de raya original del [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] periodo extraordinario [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED].

**12.- La Documental:** Consistente en lista de raya original del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] periodo extraordinario [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED].

**13.- La Documental:** Consistente en lista de raya original del [REDACTED] periodo quincenal [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED].

**14.- La Documental:** Consistente en la relación original de pago de aguinaldo de la segunda parte del año dos [REDACTED] de la Dirección de Radio Comunicación y Sistema Informa, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED]

**15.- La Documental:** Consistente en la relación original de la primera parte de aguinaldo [REDACTED], de la Dirección de Radio Comunicación y Sistema Informa, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED]

**16.- La Documental:** Consistente en la relación original de pago de quincena, del dieciséis [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de Radio Comunicación y Sistema Informa, Municipio de

<sup>29</sup> Fojas 104  
<sup>30</sup> Fojas 105

Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] 31

**17.- La Documental:** Consistente en la relación original de pago de quincena, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] de la Dirección de Radio Comunicación y Sistema Informa, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED]

**18.- La Documental:** Consistente en la relación original del personal para entrega de vales de despensa correspondiente al [REDACTED] del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED]

**19.- La Documental:** Consistente en la relación original de pago de aguinaldo de la [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] de la Dirección General del Centro Operativo, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED]

**20.- La Documental:** Consistente en la relación original de pago de aguinaldo de la segunda quincena del [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] de la Dirección General del Centro Operativo, Municipio de Cuernavaca, con firma y

<sup>31</sup> Fojas 106

nombre visible de la Ciudadana [REDACTED]

**21.- La Documental:** Consistente en la relación original de pago de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección General del Centro Operativo, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED]

**22.- La Documental:** Consistente en la relación original de pago de quincena, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección General del Centro Operativo, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED]

**23.- La Documental:** Consistente en la relación original de pago de aguinaldo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección General del Centro Operativo, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED]

**24.- La Documental:** Consistente en la relación original de pago de quincena, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección General del Centro Operativo, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED]

25.- La Documental: Consistente en la relación original de pago de aguinaldo del [REDACTED] | [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de Radio Control y Emergencias, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED]

**26.- La Documental:** Consistente en la relación original de pago de quincena, del [REDACTED] de la Dirección de Radio Control y Emergencias, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED]

27.- **La Documental:** Consistente en memorándum original [REDACTED] número [REDACTED] de fecha [REDACTED] catorce de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Recursos Humanos, con sello de recibido en fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés.

28.- La Documental: Consistente en lista de raya original del [REDACTED] periodo quincenal [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED]

**29.- La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente técnico de la Ciudadana [REDACTED] consistente en dieciocho fojas útiles según su certificación.

**30.- La Documental:** Consistente en la relación original de nómina de sueldos, correspondiente del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED].

**31.- La Documental:** Consistente en la relación original de nómina de bono, correspondiente a bono anual de Seguridad Pública Municipal [REDACTED] de la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED].

**32.- La Documental:** Consistente en la relación original de nómina de sueldos, correspondiente del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED].

**33.- La Documental:** Consistente en la relación original de nómina de aguinaldo, correspondiente a segunda parte del aguinaldo [REDACTED] de la Dirección de

Policía Preventiva Metropolitana, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED].

**34.- La Documental:** Consistente en la relación original de nómina de diciembre correspondiente a primera parte bono anual [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED]

**35.- La Documental:** Consistente en la relación original de nómina de enero, correspondiente del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED]

**36.- La Documental:** Consistente en la relación original de nómina de sueldos, correspondiente del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED].

**37.- La Documental:** Consistente en copia simple de constancia laboral a nombre de la Ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] de fecha [REDACTED]  
[REDACTED] suscrita por [REDACTED]

Directora General de Recursos Humanos.

**38.- La Documental:** Consistente en copia simple de constancia salarial a nombre de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED], de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, suscrita por [REDACTED] [REDACTED], Directora General de Recursos Humanos.

Documentos que no fue impugnados por la parte actora, por tanto, se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 444<sup>32</sup> y 490<sup>33</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicado complementariamente con fundamento en el artículo 7<sup>34</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**39.- La Documental:** Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del periodo comprendido del dieciséis de abril del dos mil dieciocho al treinta de abril del dos mil dieciocho.

A esta documental se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>35</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>36</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio antes transrito:

---

<sup>32</sup> Previamente impreso

<sup>33</sup> Antes inserto

<sup>34</sup> Previamente trascrito.

<sup>35</sup> Antes referenciado

<sup>36</sup> Con anticipación citado.

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.<sup>37</sup>**

#### **7.4 Razones de impugnación.**

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas ocho a la dieciséis del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>38</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

<sup>37</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>38</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>39</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

<sup>39</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Tal es el caso de las razones de impugnación, que respecto a las omisiones de pago se encuentran disgregadas en sus pretensiones de su escrito de demanda.

Los argumentos esgrimidos por el demandante son sustancialmente los siguientes:

Sostiene que, los reclamos de las prestaciones B)1 a B)9, nunca se le pagaron, no obstante, de estar previstas por la ley.

Expresa que, la autoridad demandada no le otorgó el grado inmediato en el acuerdo pensionatorio, que es procedente de acuerdo con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, violando sus derechos humanos y garantías individuales

### **7.5 Contestación de la autoridad demandada**

Como quedó antes expresado, únicamente se tiene como autoridad demandada al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por ende, únicamente será procedente atender sus defensas y excepciones. Así tenemos que, como se dijo en causales de improcedencia argumentó que, el acuerdo pensionatorio no es aprobado de manera individual por esa autoridad, sino que es posterior a los trámites seguidos por otras autoridades con las cuales el solicitante de la pensión debe hacer la solicitud del reconocimiento del grado superior jerárquico de acuerdo a lo establecido por el **RCARRPCVAMO** y que el acuerdo del cual pide la nulidad se hizo con las formalidades que establece el

**ABASESPENSIONES;** respecto al pago de prestaciones tampoco está dentro de sus facultades.

Oponiendo la excepciones pago, prescripción y de cumplimiento.

### **7.6 Análisis de la contienda**

En un primer momento se determinará la procedencia de la razón de impugnación que revela el actor, tocante a que se debe declarar nulo el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual se le concedió la pensión por jubilación, toda vez que no se le otorgó el grado inmediato en términos del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**.

La responsable, sostuvo que, el acuerdo pensionatorio no es aprobado de manera individual por esa autoridad, sino que es posterior a los trámites seguidos por otras autoridades con las cuales el solicitante de la pensión debe hacer la solicitud del reconocimiento del grado superior jerárquico de acuerdo a lo establecido por el **RCARRPCVAMO** y que el acuerdo del cual pide la nulidad se hizo con las formalidades que establece el **ABASESPENSIONES**; respecto al pago de prestaciones tampoco está dentro de sus facultades.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación es **fundada** pero **inoperante**, por lo siguiente:

En efecto, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

**Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos objetivos**:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, si el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción”.

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio. Más si en este caso la demandante hizo patente su solicitud en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, sin que la autoridad demandada la tomara en cuenta; pues ninguna alusión hizo en el acuerdo pensionatorio que se ataca.

Ello obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente,

quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

**POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CONLOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROcede OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.<sup>40</sup>**

De una interpretación sistemática y armónica de losartículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos desu retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción”; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

<sup>40</sup> Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

Sin embargo, como se anticipó aún y cuando es fundado que la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no hizo el análisis respectivo de la procedencia o no del grado inmediato superior de la actora, siendo que fue solicitado en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno; es **inoperante** obligar a que lo haga, pues a ningún fin práctico llevaría; esto es así, porque como se aprecia del acervo probatorio el accionante no cumplió con los cinco años en la jerarquía que ostentaba al momento de jubilarse; base de lo anterior es la siguiente prueba antes valorada:

**1.- La Documental:** Consistente en copia certificada del acuerdo [REDACTED] de fecha [REDACTED]  
[REDACTED], por el que se concede pensión por jubilación a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], consistente en seis fojas útiles según su certificación.<sup>41</sup>

Acuerdo que en la parte conducente se indicó:

“... [REDACTED] en la Dirección de Radio Comunicación y Sistemas, [REDACTED] en la Dirección General de Policía Preventiva, del [REDACTED] en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del [REDACTED] y como [REDACTED] en la Dirección General del Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo C4, del [REDACTED] [REDACTED] Fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, y con la que se actualizó la Hoja de Servicios expedida el 02 de mayo del 2018” (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

---

<sup>41</sup> Fojas 12 a la 21 del presente asunto.

Es decir, que el actor estuvo ocupando el cargo de [REDACTED] del del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; lo que da un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y aún y cuando se tomara en cuenta hasta el [REDACTED] [REDACTED] fecha en que se dio por terminada la relación administrativa y adquirió la calidad de jubilado, no se completan los cinco años porque serían [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Concluyendo que no cumple con el requisito de que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostentó.

En el entendido que se comprueba el inicio de su calidad de jubilado, con la comparación que efectúa entre las siguientes pruebas previamente valoradas:

1.- La Documental: Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet (**CFDI**) a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] del periodo comprendido  
del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3.- La Documental: Consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

---

42 Fojas 80

[REDACTED]

[REDACTED]

Porque en esta última se aprecia ya no se señalan los rubros que en su momento integraban las remuneraciones como activo; además que tampoco se hacen las deducciones que en esa calidad se le aplicaban.

En concordancia con lo analizado, es **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED], de fecha [REDACTED], mediante el cual se le concedió a favor de [REDACTED] **Cornelio, la pensión por jubilación en un [REDACTED] de su último salario.**

Esto hace improcedente las pretensiones enmarcadas con los incisos **A), B) y 10** del escrito de demanda<sup>43</sup>, concernientes a la nulidad del acto impugnado estudiado.

## 8. DE LA OMISIÓN

En esta parte se analizará el acto impugnado que la accionante señaló como:

*"B) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada." (Sic)*

(Lo resaltado no es origen)

---

<sup>43</sup> Fojas 03 y 04 de este expediente.

## 8.1 De naturaleza de la omisión

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.<sup>44</sup>**

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado razonablemente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

<sup>44</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.<sup>45</sup>**

**Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales;** por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad **de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su**

<sup>45</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

**competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta**, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se aprecia del presente asunto, el actor estuvo ejerciendo un cargo de seguridad pública; por ende, le resultan aplicables los artículos 123 apartado B; fracción XIII los *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 15, 17 primer párrafo, 38 fracciones XXIII, LX y LXVIII, de la **LORGMPALMOR**, en relación con el 3 fracción VI de la **LSEGSOCSPREM**, que disponen:

**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, las entidades federativas y **los Municipios**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

**Artículo 15.-** Cada Municipio **será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

**Artículo \*17.-** El **gobierno municipal** está a cargo de un **Ayuntamiento**, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

**Artículo \*38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios**, por lo cual están facultados para:

XXIII. **Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio** por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

LX. En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

VI.- Relación administrativa: Es el **vínculo por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia la función de estatal de Seguridad Pública**, para que dentro de su categoría o nivel desempeñen o ejecuten un servicio o función de seguridad pública, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

(Lo resaltado no es de origen)

De la interpretación de estos preceptos legales se colige que, en el caso de los elementos de seguridad pública, pueden pertenecer a la federación, estados o **municipios**; siendo que la **parte actora** con el cargo de **policía** pertenecía

al municipio de Cuernavaca, Morelos, quien está gobernado por un Ayuntamiento; por tanto, en este caso, es con este último con quien se estableció la relación administrativa; órgano colegiado que entre sus facultades tiene la de administrar libremente la hacienda municipal y proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones; sea en este caso el pago de las prestaciones de los elementos de seguridad pública; concomitante con la Dirección General de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento, a quien le compete esa función de conformidad con el artículo 49 fracciones II, IV, V, VI y VII del **REGADMONCVAMO:**

**ARTÍCULO 49.-** A la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II.- **Integrar el presupuesto de recursos humanos** y someterlo a consideración de la persona titular de la Secretaría de Administración;

IV.- **Supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal;**

V.- **Controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones;**

VI.- Controlar la asistencia, faltas, retardos, vacaciones y sus **aplicaciones en la nómina;**

VII.- **Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del municipio;**

De lo antepuesto se aprecia que a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le corresponde integrar el presupuesto de recursos humanos, supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal; controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones; controlar

las vacaciones y sus aplicaciones en la nómina; y la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores de ese municipio.

Por lo que existe un deber de ambas demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual deriva de una facultad que las habilita y da competencia para realizar los pagos a la **parte actora** de las prestaciones que resulten procedentes por los servicios prestados y sus defensas y excepciones que opusieron al contestar la demanda serán analizadas en líneas posteriores.

### 8.2 De las condiciones de prestación de servicios

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

A fojas seis del expediente que se resuelve, la **parte actora** manifestó que tenía una percepción mensual por la cantidad de [REDACTED] Sin que las autoridades demandadas la controvirtieran.

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** refirió la del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>46</sup>; lo cual se confirma con la siguiente prueba, con antelación valorada:

**29.- La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente técnico de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] consistente en dieciocho fojas útiles según su certificación.

En consecuencia, la fecha de ingreso ante las demandadas será la del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mil [REDACTED] [REDACTED]

Tocante a la fecha de la terminación de la relación administrativa como [REDACTED] será la del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como quedó previamente establecido.

### 8.3 Normas aplicables

Por otra parte, se precisa que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPLEM, LSSPEM y LSERCIVILEM**,

<sup>46</sup> Fojas 06

porque así hayan sido reclamadas, pero además con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Procediendo al estudio de omisión de cumplimiento de las siguientes:

## 8.4 Pretensiones

### 8.4.1 Seguridad Social

En relación con la prestación reclamada consistente en la afiliación de un Sistema de Seguridad Social de manera retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duró la relación administrativa, con sustento en el artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSPREM**.

Esta prestación es procedente de conformidad con el 4, fracción I<sup>47</sup>, de la **LSEGSOCSPREM**, que estatuye que es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la **LSEGSOCSPREM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

<sup>47</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

I.- **La afiliación a un sistema principal desseguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea conbase en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

**TRANSITORIO NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la **LSEGSOCSPREM**, fue publicada el día **veintidós de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día **veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto**

**de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;** ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Del caudal documental que obra en autos se advierte las siguientes probanzas, previamente valoradas:

3.- La Documental: Consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del periodo comprendido del uno de diciembre del [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 49

48 Fojas 90 y 91

49 Fojas 92 y 93

expedido por el Municipio de Cuernavaca, con firma y nombre visible de la Ciudadana Varela [REDACTED]

**39.- La Documental:** Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet (**CFDI**) a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] del periodo comprendido del [REDACTED]

51

De las cuales se precisa la retención que le hizo al actor para el goce de los servicios del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**. Deriva entonces la improcedencia de la reclamación en estudio.

En el entendido que la prestación en comento la deberá seguir gozando la actora en tanto tenga la calidad de jubilada; debiendo acreditar dicha situación las demandadas.

#### 8.4.2 Prima de Antigüedad

Tocante a esta prestación reclamada las demandadas manifestaron que no son las responsables de generar los pagos; además que, por haber gozado de un permiso el actor del [REDACTED], esta prestación debía pagarse a partir de su reingreso es decir del [REDACTED]

<sup>50</sup> Fojas 118

<sup>51</sup> Fojas 21

[REDACTED] y no a partir del dos [REDACTED]

En relación al primer argumento ha quedado desvirtuado como lee en líneas anteriores, donde se analizó la naturaleza de la omisión. Respecto a la segunda defensa es incorrecta; esto es así porque como se aprecia de lo dispuesto por el artículo 45 fracción XVI de la **LSERCIVILEM**, aplicable al momento del permiso otorgado dispone:

**Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

**XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad**, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular;
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

Ahora bien, como se aprecia de lo manifestado por las demandadas reconocen la existencia de un permiso, por ende, haberlo otorgado, tan es así que el actor regresó a prestar sus servicios un mes después; por ello es improcedente que al haber cumplido con esa obligación las demandadas ahora pretendan ir en contra de un precepto legal obligatorio de no afectar la antigüedad de la demandante.

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público

durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral; por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado y para efectos pensionatorios, desde que ingresó a trabajar aún y cuando haya sido para otros entes; por tanto, se tomara en cuenta desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El artículo 105 de la **LSSPEM**, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, ordenamiento legal que establece:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

El artículo transcritto señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>52</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es añadido)

La última percepción diaria de la parte actora fue de

[REDACTED] de acuerdo a lo previamente razonado.

Asimismo, como quedó establecido con anticipación, la separación se verificó el [REDACTED] cuando se analizó la reclamación del otorgamiento del grado inmediato; de ahí que, si [REDACTED]

<sup>52</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

[REDACTED] había cumplido [REDACTED]  
[REDACTED] de conformidad al Acuerdo Pensionatorio [REDACTED]  
[REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] de ese año se  
dan un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día [REDACTED]  
[REDACTED] lo era de [REDACTED]  
[REDACTED] <sup>53</sup>, que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]  
[REDACTED] y la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED]  
[REDACTED] se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación el doble del salario mínimo, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] y los meses con los días traducidos a días, ascienden a [REDACTED] <sup>54</sup>, es decir laboró [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

<sup>53</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_Minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

<sup>54</sup> Los meses se toman en cuenta por treinta días, porque el pago de las remuneraciones era quincenal.

Se dividen los [ ] días entre [ ] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [ ] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [ ] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando

[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]  
[ ] [ ] por [ ] (días) por [ ] (años de servicios):

Prima de antigüedad	[ ]
Total	[ ]

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [ ] [ ] [ ]  
[ ] [ ] [ ] [ ] por concepto de prima de antigüedad, salvo error involuntario de carácter aritmético.

#### 8.4.3 Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo

En cuanto estas prestaciones se reclaman por todo el tiempo que subsistió la relación administrativa.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que no son las responsables de generar los pagos; manifestando que todas ellas habían sido pagadas y oponiendo la excepción de prescripción.

En relación al primer argumento ha quedado desvirtuado como lee en líneas anteriores, donde se analizó la naturaleza de la omisión.

Respecto a la excepción esta autoridad estima que es **fundada** la excepción de prescripción que hicieron valer las responsables, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley y que en caso específico tiene apoyo en el criterio jurisprudencial antes citado.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes

y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

III. DERECHOS DE LOS JUBILADOS Y SUS PENSIONES

Precepto legal aplicable en términos del artículo décimo primero<sup>55</sup> transitorio de la **LSEGSOCSPREM**.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

Por lo tanto, si bien es cierto que la actora tiene derecho a recibir el pago de sus prestaciones, es procedente condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentren prescritas.

El reclamo de vacaciones y la prima vacacional, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33<sup>56</sup> y 34<sup>57</sup> de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

<sup>55</sup> **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

<sup>56</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

<sup>57</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En tal cuestión solo serán procedentes aquellas donde no haya operado la figura de la prescripción hecha valer, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Prestación Vacaciones y prima vacacional	Fecha de hacerse exigible la prestación	Fecha en que prescribe el derecho a reclamar la prestación.
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Entonces si la demanda fue presentada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se encuentran prescritos el primer y segundo periodo del [REDACTED], con más razón los periodos anteriores con su respectiva prima vacacional; quedando sujetos de pago el primero y segundo periodo del [REDACTED].

De autos no se advierte prueba que demuestre que estos últimos periodos de vacaciones hayan sido gozados por la actora; por tanto, se procederá a su cálculo.

Las vacaciones adeudas por los dos períodos del años dos mil veintidós, dan como resultado **veinte días**.

Esos veinte días se multiplican por el salarios diario a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] obteniendo un resultado de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED], como se observa de la siguiente operación aritmética:

Vacaciones	[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]	[REDACTED]

Cantidad que deberá ser cubierta por las demandadas.

Respecto a la prima vacacional solo sería por el año dos mil veintidós; al haber operado la prescripción de acuerdo a la tabla antes impresa.

Del caudal probatorio en autos se colige la siguiente documental, en líneas anteriores valorada:

**3.- La Documental:** Consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del periodo comprendido del [REDACTED]  
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]  
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
 [REDACTED] [REDACTED] 58

Siendo que en aquel que respalda la primera quincena de [REDACTED] se visualiza el pago de la prima vacacional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
 [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, únicamente se adeuda la prima del primer periodo vacacional de ese año.

Para ello debemos primero conocer el total en pesos de las vacaciones, solo para los efectos de poder calcular el [REDACTED] % de esa cantidad.

Vacaciones	[REDACTED]	[REDACTED]
------------	------------	------------

<sup>58</sup> Fojas 92 y 93

Total	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
-------	------------	------------	------------	------------

De este monto será el veinticinco por ciento, ascendiendo a [REDACTED] que las demandadas deberán cubrir a la justiciable, como se puede verificar de la siguiente operación aritmética:

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

El aguinaldo tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo<sup>59</sup> y 45 fracción XVII<sup>60</sup> de la LSERCIVILEM.

Para su cálculo debemos tomar en cuenta que la parte actora ingresó a prestar sus servicios el [REDACTED] y que la relación se terminó el [REDACTED], como quedó previamente razonado; asimismo que las

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>59</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>60</sup> **Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

demandadas opusieron la prescripción, operando conforme la siguiente tabla:

Prestación	Fecha de hacerse exigible la prestación.	Fecha en que prescribió el derecho a reclamar la prestación
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Si la demanda fue presentada [REDACTED] se encuentran prescritos los aguinaldos correspondientes al [REDACTED] con más razón los períodos anteriores; quedando sujetos de pago el aguinaldo del año [REDACTED]. Se conocerá el total de esta prestación haciendo la siguiente operación aritmética:

Aguinaldo	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por tanto, las demandadas deberán pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

#### 8.4.4 Despensa familiar

La actora reclama este concepto a razón de siete días de salario mínimo, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que se cabal cumplimiento a la sentencia; con fundamento en los artículos 4 fracción III<sup>61</sup> y

<sup>61</sup> Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

28<sup>62</sup> de la **LSEGSOCSPREM**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que no son las responsables de generar los pagos; manifestando que todas ellas habían sido pagadas y oponiendo la excepción de prescripción.

Esta prestación únicamente es procedente a partir del **primer de enero de dos mil quince**; ya que la **LSEGSOCSPREM** norma que la rige, determinó que entrarían en vigor en esa fecha, en términos de su artículo segundo transitorio<sup>63</sup>.

Ahora bien, como se indicó previamente las demandadas opusieron la excepción de prescripción, que como quedó previamente señalado es aplicable de conformidad con el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**. Así queda la prestación en estudio con la aplicación de esta figura:

---

<sup>62</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

<sup>63</sup> **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

La demanda fue presentada **el dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, se encuentran prescritos las despensas familiares correspondientes al año dos mil veintiuno, con más razón los periodos anteriores; quedando vigentes las del año dos mil veintidós.

No obstante, de autos se desprende que la despensa familia [REDACTED] si fueron cubiertas como se aprecia de las siguientes pruebas, con antelación valoradas:

3.- **La Documental:** Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet (**CFDI**) a nombre [REDACTED]

64 Fojas 90 y 91

[REDACTED], del periodo comprendido

[REDACTED] s.<sup>65</sup>

Concluyendo de se le deben a la actora, [REDACTED]

[REDACTED] arrojando la cantidad de

[REDACTED] como se

constata en la siguiente tabla:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Cantidad que deberá ser saldada por las autoridades responsables.

#### 8.4.5 Seguro de vida

Esta prestación se reclama de manera retroactiva hasta que se dé debido cumplimiento a la sentencia.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que no son las responsables de asegurar o generar los pagos; lo cual ya fue previamente desvirtuado; además manifiestan que esta prestación se cumplió, sin que así lo acreditaran.

<sup>65</sup> Fojas 93

<sup>66</sup> De [REDACTED].

No obstante lo anterior, en los términos reclamados resulta improcedente esta pretensión, porque esta es concedida para una eventualidad en que el asegurado falleciera y sus beneficiarios puedan cobrar la póliza, lo cual en el presente caso evidentemente no se dio.

Ahora supliendo la deficiencia de la queja, misma que puede ser aplicada por este Tribunal, cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionado como este caso; ello con fundamento en los numeral 94 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con apoyo en el siguiente criterio:

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).<sup>67</sup>**

De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física

<sup>67</sup> Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)50.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Se considera que el seguro de vida debe ser otorgado ahora que la actora es jubilada; sin que sean válidas las defensas de las demandadas en relación a que esta prestación solo es aplicable a los elementos activos por lo siguiente:

De la lectura de la **LSEGSOCSPREM**, se advierte que, los derechos y prestaciones de los elementos en activo están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; entre ellos el artículo 4 fracción IV<sup>68</sup> que prevé el otorgamiento de la prestación en estudio

---

<sup>68</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

Es así el artículo 24 de esa misma ley señala entre otros temas relativos a la jubilación lo siguiente:

**Artículo 24.**

Las pensiones **se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.**

Destacando que, este párrafo establece que la pensión debe incluir **las prestaciones** del elemento que tenía en activo, entre ellas por consecuencia el pago de un seguro de vida.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de seguro de vida, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de jubilado.

En esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el elemento policial tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado.

En las relatadas consideraciones, si el seguro de vida es una prestación o derecho de la actora cuando estaba en

---

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

funciones, entonces es acreedora de ese derecho o prestación en su calidad de pensionada.

Por tanto, **se condena** a las autoridades demandadas al pago de una póliza de seguro, en términos del precepto legal citado, para que en caso de que fallezca la demandante, sus beneficiarios procedan al cobro del mismo.

#### **8.4.6 Prestaciones complementarias**

El actor demanda el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se emita; mismos que son **improcedentes**.

Obedece a que estas prestaciones, no tienen el carácter de permanentes y/o en su caso, obligatorias de otorgar, en términos de los artículos 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPREM**.

Es así, toda vez que la citada legislación, en el artículo 29, señala: *"Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."*; asimismo, el artículo 31, señala que: *"Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario"*

*Mínimo General Vigente en Morelos” y en el artículo 34, establece que: “Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez porciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”; dispositivos de los que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación.*

*Sin que del caudal probatorio que integra la presente contienda, se derive que alguna de esas prestaciones las percibía la demandante.*

*Así tampoco, las prestaciones que reclama la **parte actora** se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la **LSERCIVILEM**; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento; en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.*

#### **8.4.7 Horas Extras**

*Por cuanto a esta prestación se reclama por todo el tiempo que duró la relación administrativa.*

*Resulta **improcedente**, porque en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las*

atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la **LSSPEM**, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconscuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).<sup>69</sup>**

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito ya los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al

<sup>69</sup> Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.10.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.

salario, que no puede serrestringida sino, por el contrario, hacerse extensiva alas condiciones laborales de cualquier trabajador, enlas que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en sufavor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, perotutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.

#### 8.4.8 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>70</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las

<sup>70</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

#### 8.5.9 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en

terminos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>71</sup> y 91<sup>72</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>73</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

<sup>71</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>72</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>73</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## 9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

**9.1** Son **fundadas pero inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, se declara la **legalidad y validez** del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual se le concedió a favor de [REDACTED] la pensión por jubilación en un [REDACTED] del su último salario.

**9.2** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

### 9.2.1 Pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo proporcional	[REDACTED]
Vacaciones proporcionales	[REDACTED]
Prima vacacional proporcional	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Despensa	[REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED]

**9.2.2** El disfrute de un seguro de vida en términos de la presente sentencia.

**9.3** Es improcedente el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte, alimentación, pago de horas extras y la exhibición las pruebas que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social.

**9.4** Las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.4.9.**

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la

**LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

#### 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la **legalidad** y **validez** del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED], mediante el cual se le concedió a favor de [REDACTED], la pensión por jubilación en un [REDACTED] del su último salario.

**TERCERO.** Se sobresee el presente juicio en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**CUARTO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.2**.

**QUINTO.** Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el párrafo **9.3**.

**SEXTO.** La autoridad Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **9.4**.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **12.- NOTIFICACIONES**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, como legalmente corresponda.

## **13. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en

funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MARIO GÓMEZ LOPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

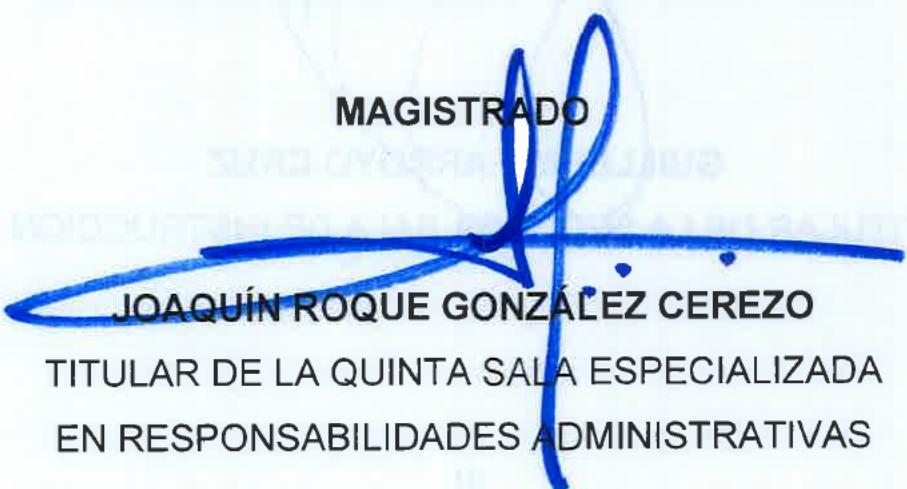
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5Asera/JDN-010/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. CONSTE.

AMRC

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.